

**ACTA DE SENTENCIA:** En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de febrero del año 2026, el Tribunal Unipersonal, presidido por el Dr. FERNANDO SÁNCHEZ FREYTES, miembro del Foro de Jueces de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, procede a dictar sentencia en el Legajo nro. MPF-RO-08636-2025, caratulado: “*L, R G s/ Lesiones, etc.*”, seguida contra **R G L**, ... , actualmente en libertad y con colocación de tobillera electrónica como medida cautelar, a quien se le reprocha el siguiente suceso: “*ocurrido el día 21/12/2025, a las 20.00 hs., aproximadamente, en la vivienda ubicada en calle ..., del Barrio Fiske Menuco, de esta de G. Roca (RN). En dichas circunstancias, R G L, aprovechándose de su superioridad física, comenzó a agredir físicamente a su pareja, M F C, mediante golpes de puño en la cabeza, varios de ellos le impactaron directamente en el oído izquierdo, provocándole perforación timpánica con infiltrado hemorrágico, sordera y dolor agudo, lesiones de carácter grave*”. La Acusación Pública calificó este hecho en contra del imputado como autor del delito de LESIONES GRAVES, DOBLEMENTE AGRAVADAS, POR HABER MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA y PERPETRADO POR UN HOMBRE EN CONTRA DE UNA MUJER, MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (arts. 45 y 92 en función del art. 90 y 80 incs. 1 y 11 del Código Penal de la Nación).

En la audiencia celebrada en el día de la fecha, el imputado ya mencionado, junto a su Defensor Público, Dr. Luis Eduardo Carrera, ratificaron en un todo el acuerdo verbalizado en la audiencia por el Sr. Fiscal, Dr. Gastón Britos Rubiolo, mediante el cual este último fijó los hechos ya descriptos con anterioridad, más lo calificó legalmente en el modo indicado ut supra, reclamando que se le imponga al acusado *la pena de 3 años de prisión en suspenso* (atento a no tener antecedentes penales), al pago de las costas y al cumplimiento de las siguientes reglas de

conducta del art. 27 bis del CP, por el término de 2 años, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento injustificado: 1) *Fijar y mantener domicilio a los fines de las notificaciones, debiendo dar aviso al Juzgado de Ejecución Penal si lo muda;* 2) *Presentarse ante el IAPL cada tres (3) meses;* 3) *No cometer nuevos delitos;* 4) *No abusar de bebidas alcohólicas en la vía pública, ni consumir ningún tipo de estupefacientes;* y 5) *Prohibición de acercamiento, de hostigamiento y de contacto hacia la víctima -por cualquier medio- en una distancia de 100 metros.*

Cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia del debate, para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo su participación y culpabilidad en los hechos fijados por la Fiscalía, coincidiendo con la calificación legal respectiva y la pena solicitada por ésta, no queriendo agregar ninguna otra cuestión al respecto. En el mismo sentido se expidió el Sr. Defensor Público.

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de admisibilidad, de conformidad con los arts. 212 y 214 del CPP, este Tribunal Unipersonal está en condiciones de dictar la correspondiente sentencia (art. 213 CPP). Así las cosas, en mérito a lo preceptuado por los arts. 188, 189, 190, 191, 213 y 214 del CPP:

**El Dr. Fernando SANCHEZ FREYTES, dijo:** el acuerdo verbalizado en la audiencia y que fuera formalmente aceptado por el Tribunal, encuentra respaldo probatorio en la prueba invocada por el Ministerio Público Fiscal en la misma, y que fuera enmarcada en: 1) *Acta de Denuncia Penal radicada por M F C ante la Comisaria de la Familia de General Roca en fecha 23/12/25.* 2) *Copia Historia Clínica del Hospital "Francisco Lopez Lima" de M F C.* 3) *Informe Médico Forense elaborado por el DR. LUIS MARCELO TURI.* 4) *Informe-intervención de la Oficina de Asistencia a la Víctima elaborado por la Lic. ALEJANDRA BEATRIZ LOPEZ, en fecha 26/12/25;* y 5) *Acta de denuncia 3040,* las que no fueran objetadas ni cuestionadas por la Defensa Técnica del imputado,

ni tampoco por éste último, quien a la postre, a mayor abundamiento, culminó confesando la ejecución -libre y voluntariamente- de los episodios reprobables que la Acusadora Pública le atribuye; con aquéllas se acredita ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia de los hechos investigados y la participación del imputado en los mismos.

Por lo expuesto, juzgo acreditado los hechos atribuidos al acusado L en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar fijado por el Representante del Ministerio Público Fiscal, transcripto precedentemente. La conducta del imputado debe ser calificada legalmente en el mismo modo a que lo hiciera la Fiscalía, por compadecerse con los hechos y el Derecho aplicable.

Para graduar la pena a imponer al acusado, tengo en cuenta su edad, su educación, su profesión, que es padre de dos hijos, su ausencia de antecedentes penales, su admisión de responsabilidad penal para con estos episodios, la conformidad plena de la víctima (según hizo saber la Acusación Pública en audiencia) a realizar un juicio abreviado de estas características y condiciones en el presente Legajo, y demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP, para lo cual, estimo justo imponerle la misma pena reclamada por la Fiscalía, al pago de las costas del proceso, atento a su condición de perdidoso (art. 266 CPP) y al cumplimiento de las reglas del art. 27 bis CP (ya indicadas en su cantidad y modalidad). **ES MI VOTO.**

Como resultado del voto que antecede, este Tribunal Unipersonal del Foro de Jueces de Juicio:

**FALLA:**

**Declarar culpable a R G L**, filiado en autos, por considerarlo autor responsable del ilícito de LESIONES GRAVES, DOBLEMENTE AGRAVADAS, POR HABER MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA y PERPETRADO POR UN HOMBRE EN CONTRA DE UNA MUJER, MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (arts. 45 y 92 en función del art. 90 y 80 incs. 1 y 11 del Código Penal de la Nación), **y condenarlo a cumplir la pena de 3 años de prisión en suspenso, al pago de las costas del proceso (arts. 26, 29 inc. 3 CP y 266 CPP)**, y las siguientes reglas de conducta del art. 27 bis del CP, por el término de 2 años, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento injustificado: *1) Fijar y mantener domicilio a los fines de las notificaciones, debiendo dar aviso al Juzgado de Ejecución Penal si lo muda; 2) Presentarse ante el IAPL cada tres (3) meses; 3) No cometer nuevos delitos; 4) No abusar de bebidas alcohólicas en la vía pública, ni consumir ningún tipo de estupefacientes; y 5) Prohibición de acercamiento, de hostigamiento y de contacto hacia la víctima -por cualquier medio- en una distancia de 100 metros.*

Hágase saber a la víctima los derechos que se le acuerda en el art. 11 bis de la Ley 24.660 (Ley de Ejecución Penitenciaria) y la facultad que se le otorga de ser notificada e informada de todas las cuestiones a que alude dicha disposición.

Dispóngase la quita inmediata de la tobillera electrónica en la persona del condenado; ofíciase a la Uadme.

Regístrese, y habiendo las partes consentido los términos de esta sentencia en la audiencia celebrada en la fecha, procédase a ejecutar inmediatamente la misma. La Oficina Judicial deberá practicar el correspondiente cómputo de pena (más con el inicio y finalización de las reglas del art. 27 bis CP) y efectuar las notificaciones y comunicaciones de ley para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución local, con las siguientes constancias de este Legajo: a) de la sentencia; b) del cómputo de pena; c) de los antecedentes del condenado; y d) de los datos de las víctimas. Oportunamente, archívese todo lo actuado.

Firmado digitalmente por SANCHEZ FREYTES Fernando Manuel

Fecha: 2026.02.25

11:39:57 -03'00'